

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

ORDENANZA N° 12995

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art 1: **MODIFICASE** el Art. 10), inc. b), Apartado 6) de la Ordenanza N° 12.995 y de su RESOLUCIÓN SERIE "A" 23/2020, derogando en su consecuencia dicho apartado, la que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Contratación directa. Las contrataciones directas deben ser consideradas en todos los casos, como una excepción al principio general de las contrataciones.

10.1. De las contrataciones directas en general.

Las contrataciones directas pueden ser:

a) Por monto: cuando su monto no exceda el índice establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza, y

b) Por causa o naturaleza: cuando se verifique uno o varios de los siguientes supuestos:

1) Existencia de urgencia manifiesta y/o necesidad imperiosa en la contratación de un bien o servicio. Será necesario e imprescindible que el organismo requirente fundamente fehacientemente las razones de urgencia invocadas;

2) El llamado a licitación, subasta electrónica o remate público o compulsa abreviada haya resultado desierto o fracasado, debiendo ajustarse a las mismas bases o condiciones técnicas;

3) Los bienes o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a profesionales, artistas o especialistas de reconocida capacidad, independientemente de la personería que revistan. La Secretaría General o el organismo competente en la materia, establecerá el procedimiento para este tipo de contrataciones que deban realizarse en razón de la naturaleza de los bienes o servicios a contratar. El área requirente deberá procurar que los

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

que desempeñan funcionarios o personal estable de la Administración, salvo por razones de necesidad debidamente fundadas o imposibilidad de realizar las tareas por sus propios medios. Asimismo este tipo de contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva de la empresa, persona o artista contratado, los que actuarán inexcusablemente sin relación de dependencia con la Municipalidad. Dejase sin efecto lo establecido en el Decreto N° 1140/13;

4) Se trate de productos fabricados o servicios prestados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, o que tengan un proveedor único, siempre que no hubiese sustitutos convenientes. Solo corresponderá cuando el fabricante o el prestador de servicios ejecutados o distribuidos exclusivamente por determinada persona hayan reservado el privilegio de venta del producto o prestación del servicio. En dicho caso, deberá presentar la documentación que compruebe dicho privilegio. La marca no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes;

5) Se trate de gastos de cortesía y homenajes. Los gastos de cortesía y homenajes comprenderán homenajes y agasajos a personalidades tales como miembros de gobiernos extranjeros, científicos, técnicos, entre otros, así como autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales o comisionadas por los mismos para congresos u otras misiones representativas que se celebren en el orden Municipal. Incluye ofrendas florales, presentes o distinciones a instituciones o personas, no susceptibles de considerarse premios, contratación de ágapes para ferias, exposiciones, eventos institucionales, entre otros. Estas contrataciones solo podrán ser efectuadas por el Sr. Intendente, el Sr. Presidente del Consejo Deliberante, los Sres. Secretarios y rangos equivalentes;

6) La publicidad oficial y todos los contratos accesorios a la misma, procurando realizar una distribución equitativa entre los distintos proveedores de dichos servicios;

7) La compra de periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general, y la compra de libros cuando se realice directamente a la empresa editora o distribuidora de los mismos;

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

8) Existencia notoria de escasez o desabastecimiento en el mercado de los bienes a adquirir. Se entenderá por escasez la insuficiencia de recursos, ya sea por la falta de los mismos o por la concentración o acumulación en manos de ciertos individuos. Se entenderá por desabastecimiento la ausencia de bienes en el mercado por un periodo determinado. Deberá acreditarse tal extremo con el informe o nota de al menos tres proveedores del rubro donde se manifieste la falta del bien. En ambos casos, no será necesaria la acreditación de tal circunstancia cuando esta sea de público y notorio conocimiento;

9) En el caso de prórroga de contratos de locación de bienes o servicios. El organismo requirente podrá convenir la prórroga de los contratos de locación de bienes y servicios para los cuales no exista previa opción, en tanto no se alteren las condiciones y los precios pactados, incluidas las redeterminaciones de precios aprobadas. A efectos del ejercicio de esta facultad, se deberá iniciar el trámite pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. La suma de las prórrogas en ningún caso podrá superar el plazo de vigencia del contrato originario, salvo que el trámite para la continuidad del mismo se encuentre en curso y al momento de solicitar la prórroga no haya sido aprobado;

10) La reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para determinar los trabajos necesarios a realizar. Cuando sea imprescindible el desarme, traslado o examen previo para determinar la reparación necesaria de vehículos, motores, máquinas y equipos, se deberá acreditar tal situación mediante informe técnico de autoridad competente;

11) La reparación de inmuebles, cuando la causa que produjo el deterioro no esté a la vista impidiendo determinar a priori la magnitud de los trabajos a realizar;

12) La toma de arrendamiento de inmuebles cuando las necesidades del servicio lo hicieren aconsejable;

13) Se tratare de insumos o repuestos originales de fábrica, servicios de mantenimiento de vehículos, máquinas o equipos, podrá contratarse directamente con el fabricante o su

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

distribuidor oficial o con la firma proveedora del bien, como así también las reparaciones de vehículos cuando se realicen en concesionarias oficiales;

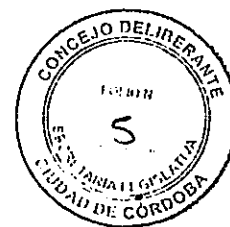
14) La adquisición de semovientes, así como de artículos de alimentación perecederos y materias primas o mercaderías o servicios destinados a racionamiento en cocido, consumo de escuelas y establecimientos educacionales y asistenciales cuando no sea posible la adquisición por otros medios de selección;

15) La compra de inmuebles;

16) La provisión de servicios complementarios a un servicio en ejecución, cuando la contratación original fue realizada por el procedimiento de licitación, mientras la misma esté vigente. Se entenderá por servicios complementarios a todos aquellos que sin formar parte de la prestación principal, son imprescindibles para el fiel cumplimiento de la misma, o que brindan una esencial seguridad y calidad en la prestación. La provisión deberá ser indispensable e imprevista, extremos estos que deberán ser justificados por el organismo requirente. En caso de que el mismo proveedor de la prestación principal pueda brindar el servicio complementario, se deberá optar por este, siempre y cuando el precio sea razonable a criterio del organismo requirente;

17) I. Cuando se trate de contrataciones con entes del Estado Provincial, Nacional, Municipal y sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales; entidades sociales, sean de bien público o no, cooperativas, empresas sociales, empresas recuperadas, asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, asociados bajo cualquier modalidad, todas legalmente constituidas.

II. Cuando se trate de entes de bien público y economía popular, ya sean personas jurídicas o individualmente consideradas, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o que tengan un objeto de interés social, en los términos que establezca la reglamentación. A fines de fomentar las economías populares, se deberá destinar un porcentaje de las compras y contrataciones del Estado Municipal, relativas a bienes y/o



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

servicios, tales como alimentos, textiles, servicios de mantenimiento y otros, para que sean adquiridos a proveedores de bienes y/o servicios a pequeña escala que se encuentren en situación de vulnerabilidad social. Se podrá contratar hasta el precio de referencia que fije la Secretaría de Economía y Finanzas.

18) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario, cuando se haga directamente a los consumidores o usuarios;

19) La venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago o en desuso;

20) La venta de elementos que provengan de la producción que realizan organismos públicos que persigan fines de experimentación, fomento, readaptación, educación o terapia;

21) Cuando se enajenen inmuebles del Dominio Privado Municipal, siempre y cuando éstos no revistieren interés especial de cualquier índole para el municipio, previa opinión fundada de reparticiones competentes y el comprador fuere colindante y efectuare la compra con finalidad de anexar la nueva fracción a su propiedad inmueble;

22) Cuando se vendan publicaciones que edita la administración municipal,

23) Cuando se venda materia prima y/o productos elaborados con plantas, destinadas a la realización de Obras Públicas o de reparaciones y mantenimiento de las mismas, a las empresas o personas que lo realicen.

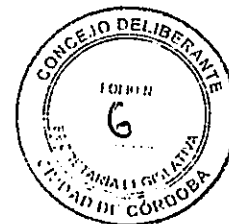
24) Los Centros Vecinales que adhieran al Régimen de Autogestión del Desarrollo Barrial, por las acciones que descentralicen en sus jurisdicciones, encuadrado en el Plan de Desconcentración y Descentralización de la Municipalidad de Córdoba.

Art. 2: **COMUNÍQUESE**, publíquese, dese copia al Registro Municipal y archívese.-

Fabiana M. Gutiérrez
Concejal Bloque UCR
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba

Juan Marcelo Balastegui
Concejal
Bloque UCR
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba

SERGIO ARIEL FIGUILLEM
CONCEJAL BLOQUE U.C.R.
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

FUNDAMENTOS

Acerca del apartado 6), inciso b), artículo 10 de la ordenanza 12995.

-I-

Objeto

Ante la puesta en conocimiento de la tramitación del Expte. N° 930-005032/2024, la que solicita autorización para contratar a través de la figura de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, en los términos del art. 10, inc. b) apartados 1) y 6) de la Ordenanza 12.995, se considera necesaria la derogación del apartado 6 por ser inconstitucional y adolecer en su consecuencia de nulidad absoluta e insanable.

-II-

Apartado 6, inciso b, artículo 10 de la Ordenanza 12.995

La ordenanza 12995 sanciona el Régimen de compras y contrataciones de la administración pública municipal. En su capítulo II "Procedimiento de selección", contamos con el artículo 10 el que reza "*CONTRATACIÓN directa. Las contrataciones directas pueden ser [...] b) Por causa o naturaleza: cuando se verifique uno o varios de los siguientes supuestos [...]* 6) **Medien razones de seguridad**".

-III-

Aproximaciones de La Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la "Doctrina de la Emergencia y su interpretación"

La contratación directa es un procedimiento excepcional dentro del marco de las contrataciones públicas, donde el Estado elige a un proveedor sin la necesidad de un



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

proceso licitatorio o concurso público. Es decir, el Estado actúa como un particular en la selección de su contratista.

Las normas nacionales, provinciales y municipales que regulan las contrataciones administrativas deben establecer de forma taxativa los casos en los que se puede recurrir a la contratación directa. Estos supuestos son de interpretación restrictiva, tal como lo señalan doctrinarios y tribunales por igual. Tan enérgica resulta su interpretación, que la misma puede tener un efecto similar al de la derogación de la norma que la consagra, convirtiéndola en letra muerta.

Las mismas deben ser debe estar fundada en circunstancias objetivas y verificables.

La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librado al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén.

El inc. 6 reza **"Por razones de seguridad"**. El mismo presenta una indeterminación en el significado de su término, lo que lo convierte en defectuoso, incoherente o impreciso. La Corte ha sido conteste en afirmar *"cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la ratio legis, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino éstas a aquél, máxime cuando la ratio legis se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes"*¹.

Sin embargo, la tesis de la superioridad de la exégesis gramatical, a pesar de lo dicho, no es absoluta y tiene -ella misma- válvula de escape. Algunas veces la exegesis a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional. En "Distribuidora de Gas" se alerta acerca de que el pase de la interpretación literal a otro tipo

¹ Corte Sup., Fallos 322:1699; véase también Corte Sup., Fallos 248:111: En otro caso, el tribunal explica que *"no cabe apartarse del sentido "inequívoco" de las palabras, con lo que parece resultar posible tal no seguimiento si los vocablos fuesen multívocos"*



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

de exégesis cabe "solo" cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados "tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso"²

Ahora bien, al tratarse de un inciso defectuoso, incoherente o impreciso, dado que no encuentra especificado, debemos remitirnos a los criterios del Decreto 1023/01, relativo al Régimen General de Contrataciones del Estado Nacional. En ese marco, en su artículo 25, inc "d" apartado 6to. se establece: "*Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable*". Si bien el contenido de la disposición normativa no resulta aplicable, por cuestiones de competencia municipal, lo cierto es que la interpretación que se ha realizado sobre ella es de interés para comprender los alcances de las atribuciones de los funcionarios públicos en este ámbito y la atribución del significado de la disposición normativa por el otro.

Aquí recitamos una interpretación orgánica o sistemática, la que es particularmente destacada por la CSJN debido a tener "unidad sistemática". Al respecto el máximo interprete de la C.N sostiene "(...) *así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico (en particular, con las que disciplinan la misma materia), y de modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Corte Sup., Fallos 314:445, 321:730, 324:4349) (...)*" agrega "*Es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico (Corte Sup., "Carrefour v. Senasa", Fallos 324:4367, del dictamen del procurador general de la Nación, compartido por la Corte Suprema, con cita también de Fallos 320:780)*" Entre otras Sentencias destacados la magistratura refiere: "*En otros fallos análogos se sostiene que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la norma cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática*"³

Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solitariamente, desconectándolas del todo que compone, sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas. En ese contexto, cada precepto recibe

² Corte Sup., Fallos 323:3139, dictamen del procurador general, compartido por la Corte, con cita de Fallos 321:1434

³ Corte Sup., Fallos 291:181; 325:192, dictamen del procurador fiscal, compartido por la Corte Suprema.

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

y "confiere su inteligencia de y para todos los demás". Al respecto Ronald Dworkin refiere *"que los precedentes judiciales deben ser congruentes y coherentes con nuestro pasado institucional"*⁴

Además de una armónica interpretación sistemática, contamos con la prevalencia de la interpretación "jurídica" por sobre la "literal". El más alto Tribunal de la república, privilegia una exegesis especializada, y no simplemente gramatical, de las palabras de la norma. *"por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente"*⁵ Añade el Tribunal que un precepto legal no debe ser aplicado *ad literam*, sin una formulación circunstancial previa conducente a su "recta exégesis jurídica", porque de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable (Corte Sup., Fallos 308:1861). Para el caso en tratamiento, la irrazonabilidad radica en dejar al arbitrio del administrador un amplio espectro de circunstancias en las que se puede aplicar el acto discrecional.

También, en ("Echeverría v. Instituto de Obra Social", Fallos 324:3602) la Corte refiere: *"No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo"*.

Por último, Rejtman Farah menciona *"Es que se erosiona al sistema institucional cuando no se sabe si los representantes del pueblo actúan o no en beneficio de quienes los eligieron, en tanto la base de la democracia es, conforme la conocida fórmula, gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo"*.⁶

-IV-

Procedencia del Control de constitucionalidad

⁴ DWORKIN, Ronald (1986) Capítulo "V" Casos Difíciles Pág 159-203 *"Los derechos en serio"* edit. Ariel derecho.

⁵ (Corte Sup., "Echavarría v. Instituto de Obra Social", Fallos 324:3602 Ver Texto, consid. 4, con mención de Fallos 312:1614 y 318:979, entre otros).

⁶ Rejtman Farah, «Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional», op. cit., p.120



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

El control judicial de constitucionalidad procede ante la extralimitación en el arbitrio que el administrador detenta frente al uso excepcional en la modalidad de contratación directa en supuestos que dicho apartado no posee en forma objetiva, clara, detallada, precisa y circunstanciada.

Así lo ha dicho la Corte en "Cine Callao": *"A la Corte Suprema sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, o sea el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone y los fines cuya realización procura, cualquiera sea el juicio sobre el mérito intrínseco o el valor artístico, permanente o actual, de la actividad tutelada [...] El examen y el pronunciamiento judicial deben radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ellas las leyes de la nación. Y la atribución de declarar la inconstitucionalidad de estas solo deben ser ejercida cuando la repugnancia con la clausula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos"*.

-V-

Razones de seguridad – Inconstitucionalidad

Principio de Razonabilidad.

El artículo 28 de la Constitución argentina recepta el principio de razonabilidad. La mencionada disposición normativa prescribe: ***"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"***.

El antecedente de este artículo se encuentra inspirado en el artículo 20 del proyecto de Juan Bautista Alberdi: *"Art. 20. — Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho*

⁷ Véase también: Corte Sup. En Don Zacarías y otros contra la provincia de Mendoza (Fallos, 118:278); Corte Sup. Bustos, A. R. y otros c/ Estado Nacional y otros s/amparo; Corte Sup. causa Smith y Avico.



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

público; pero el Congreso no podrá dar ley que con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja o adultere en su esencia".⁸ La historia institucional de la Constitución ya buscaba evitar, mediante una disposición, la imprevisión que daba lugar su ausencia.

Nuestra doctrina y la jurisprudencia -prescripta en el punto (IV)- ha sido conteste en mencionar que la razonabilidad debe ser evaluada como una relación de medios a fines.

La Corte suprema, a partir de 1983 comenzó a incorporar para la Razonabilidad, el juicio de la proporcionalidad con tres subprincipios (adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*).⁹

Así las cosas, el apartado cuya critica se realiza se encuentra indeterminado en uno de sus elementos, la finalidad. Al no haber sido suficiente para precisar lo que debe entenderse por "Las razones de seguridad", ese concepto que se encuentra bajo el ámbito legal debe buscar su razonamiento en el carácter práctico del razonamiento moral. Así lo han dicho por una parte Ronald Dworkin y por otra Santiago Carlos Nino.

Ronald Dworkin, cuando trata la tesis de lo derechos, refiere que los derechos deben ser concretos e institucionales, y dentro de lo institucional, más bien deben ser jurídicos. Dentro de esta distinción, evalúa si la institución debe ser autónoma o no en ese sentido. Realiza un ejemplo sobre la institución del Ajedrez. *"supongamos que en un torneo de ajedrez una regla estipule que le árbitro declarará perdida la partida si uno de los jugadores irrita (irrazonablemente) al otro durante el juego. El lenguaje de la regla no define qué se ha de considerar una irritación (irrazonable); no decide, por ejemplo, si un jugador que continuamente sonríe a su oponente de manera que lo pone nervioso, como sonrió en una ocasión el maestro ruso Tal a Fischer, está irritándolo irrazonablemente. Allí, el árbitro no es libre de dar curso a sus convicciones para decidir ese caso difícil. En el caso de un árbitro de ajedrez, pues, el ejemplo de un árbitro se sobreentiende que*

⁸ <https://bcn.gob.ar/uploads/BasesAlberdi.pdf>

⁹ Véase *leading case* de la Corte Sup. en "Arenzón, Gabriel D. c. Gobierno nacional, Ministerio de Educación -Dirección Nacional de Sanidad Escolar" (Fallos, 306:400).

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

han de regirse por limitaciones institucionales. No creemos que el árbitro esté en libertad de legislar intersticialmente, dentro de la (textura) abierta de una regla".¹⁰

Sin embargo, para el caso bajo examen y debido a la rigurosidad de la materia, debe existir obediencia a un contenido determinado que aún resulta necesaria por razones prudenciales y agrego hasta por razones de seguridad jurídica. Como ya detallamos, las limitaciones del administrador se deben encontrar determinada en forma taxativa en la misma disposición normativa debido a la excepcionalidad y justificación de **circunstancias objetivas y verificables**, ya que no se admiten interpretaciones subjetivas. No está de más hacer mención a un aporte que realiza Hart en su obra "el concepto de derecho". El autor refiere *"es importante observar que en cada caso los hechos mencionados suministran una razón para que, dada la supervivencia como objetivo, el derecho y la moral deban incluir un CONTENIDO ESPECÍFICO"*.¹¹

El supuesto 6), inc. B), artículo 10 de la Ordenanza 12995 en tratamiento, deja librado una total discrecionalidad al administrador, quien goza de un poder amplísimo llegando inclusive a su desnaturalización. Esta situación puede llevar incluso a que la Constitución se subordinara al apartado 6 "Por razones de seguridad" quedando su vigencia supeditada al permiso del Poder Ejecutivo.

Siguiendo esta misma línea, el autor Linares (1989) critica esta situación, argumentando que la discrecionalidad del legislador -para este caso que le otorga al ejecutivo- no debe ser ilimitada y que la Constitución debe ser la norma que rija el funcionamiento del Estado. De lo contrario, se corre el riesgo de que la Constitución sea letra muerta y que los derechos y libertades fundamentales queden a merced del poder político.

¹⁰ DWORKIN, Ronald (1986) Capítulo "V" Casos Difíciles Pág 173 *"Los derechos en serio"* edit. Ariel derecho. También en DWORKIN, Ronald (1986). Pág. 225 – 270, Cap. 7 La integridad en el derecho en Law's Empire *El imperio de la justicia*" Existe traducción castellana de Juan Iosa y Tomás Céspedes, Córdoba, Argentina, 2018.

¹¹ H.L.A.HART Edit. Abeledo Perrot (impreso en Argentina), Pág. 239 – 247, Punto 2 "El contenido mínimo del derecho natural", Cap. IX "Las normas jurídicas y la moral", en "El concepto de derecho".

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

Debe aclararse algo que desconocen los funcionarios públicos de la Municipalidad de Córdoba. deben brindarse las razones que justifiquen recurrir a una contratación directa por esta causal excepcional. Como sostuvo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en relación al contrabando de armas a Ecuador y Croacia en el que se adujeron razones de defensa para hacer una contratación, no *"existe actividad administrativa por encima o fuera del orden jurídico dado que está sometida al derecho que debe admitirla y darle cobertura"*¹².

La Corte Suprema se ha expedido sobre los casos en los que el Estado aduce razones de defensa y seguridad para contratar: *"todo supuesto de excepción de subasta pública obliga con mayor razón a justificar en las actuaciones la relación entre el precio de los bienes y servicios contratados y los de plaza... En modo alguno significa instituir un ámbito de la actividad administrativa al margen de la legalidad y del correlativo deber de dar cuenta de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales se decide y de observar exclusivamente los fines para los que fueron conferidas las competencias respectivas, entre ellas, la de contratar: pues aunque en principio pueda resultar indiferente como los particulares arreglan sus propios negocios, no lo es la manera en que los funcionarios administran los asuntos públicos"*¹³.

El razonamiento de los funcionarios municipales es de lo más simple. La Guardia Urbana Municipal tiene alguna incidencia respecto de la seguridad de nuestros vecinos. Entonces, no es necesario licitar la compra de su indumentaria.

Sin embargo, esto no se sostiene, de ningún modo. Con ese criterio, cualquier bien o servicio relativo a esta dependencia debería ser llevado a cabo por contratación directa. Insostenible. ¿En el futuro van a contratar por razones de seguridad el mantenimiento, por ejemplo, de las fotocopadoras que emplean?

Cuando el ordenamiento jurídico se refiere a razones de seguridad, al contrario, se refiere a supuestos en los que el procedimiento público podría afectar la seguridad. Por

¹² RIJTMAN FARAH, Mario, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 69

¹³ CSJN, Fallos 321:174.

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

ejemplo, aquellos bienes relativos al material a ser empleado para la seguridad, como puede ser armamento o en aquellos supuestos en los que no puede publicar algún sistema informático que proteja los archivos municipales. De todos modos, dado que la interpretación debe ser restrictiva, solo pueden referirse a cuestiones que generen vulnerabilidad en el órgano contratante.

Por lo tanto, la excepción al régimen general de licitación no se encuentra justificado. Se trata de una decisión arbitraria y poco transparente de los funcionarios municipales intervinientes.

-VI-

Acerca de lo que dijo el Poder Legislativo con respecto a las Razones de seguridad

-VI.I-

Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba:

A través de la Ley 10155 sancionada en el mes de junio de 2013, la Legislatura de Córdoba realizó modificaciones a la ley 9086 y la 7631.

El inciso 6) de la ley 10155 prescribe: "Contratación directa. Las contrataciones directas pueden ser [...] b) Por causa o naturaleza: cuando se verifique uno o varios de los siguientes supuestos [...] 6) Medien razones de seguridad".

Este inciso 6), se encontraba incorporada en la ley 9086.

En la discusión parlamentaria, el Legislador por el oficialismo Sr. Ricardo Sosa mencionó las razones de su ratificación: *"sexto, cuando medien cuestiones de seguridad. Este punto se discutió en las reuniones de comisión ante la solicitud de eliminarlo como causal de contratación directa, pero se decidió mantenerlo porque la seguridad es una responsabilidad inherente e ineludible del Estado y en la mayoría de los casos no pueden hacerse públicas las*

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

especificaciones técnicas de algún elemento de comunicación o defensa utilizado por las fuerzas de seguridad, dado que esto podría hacer perder la efectividad de esos elementos".

Por su parte, la bancada de la Oposición, manifestó su rechazo.

El Legislador Las Heras del Frente Cívico: *"cuando medien razones de seguridad"; en realidad, este inciso viene de la legislación anteriormente vigente, pero el hecho que se repita no nos tranquiliza, creemos —y ha sido una preocupación de nuestro Frente Cívico garantizar la transparencia también en la seguridad— que no hay ninguna razón —y no se nos ha explicado fundamentadamente— para seguir con esta tesitura. Los elementos de seguridad bien pueden estar dentro del marco de la licitación pública, y cuando hay algún tipo de razón de urgencia o notoria escasez están los otros incisos que pueden cubrir una necesidad imperiosa, como en este caso".*

Por su parte **Legislador Brower de Koning del bloque de la Unión Cívica Radical:** "Contrataciones directas por razones de seguridad", ya adelantó algo el legislador por el Frente Cívico y quisiéramos reafirmar ese concepto en cuanto a que nos parece muy ambiguo y deja totalmente librado el criterio al Gobierno. No digo que no pueda ser necesario, pero podríamos agregarle por qué período de tiempo, o también se podría aclarar que se hace esta contratación directa hasta tanto se realice el proceso de contratación correspondiente.

Finalmente, el **Legislador Sr. García Elorrio del bloque Encuentro Vecinal:** Sí pondré reparos puntuales a otros incisos que, si bien ya vienen de la ley anterior, hacen a la contratación directa. Me refiero, concretamente, al inciso 6) del artículo 10, donde dice que "medien razones de seguridad". En la comisión intenté un cambio en el mismo, porque creo que esto no es bueno, que viene de la ley anterior. El concepto de seguridad es de una amplitud tan importante que no garantiza nada ya que en manos de buenos funcionarios, que se atienen a la ley, esto funcionará bien, y en manos de funcionarios no tan buenos esto no funcionará bien.

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

-VI.II-

Concejo Deliberantes de la ciudad de Córdoba:

Por su parte, contamos con la versión taquigráfica de la ordenanza 12995. En materia de la incorporación del apartado 6, inc b), artículo 10 de la 12995, solamente hace mención el Concejál Bría: "Creo que en esta "Agencia Ciudad de Córdoba" no están haciendo bien el trabajo, ni siquiera de adaptación de las normas que llevó adelante la Provincia para la contratación de bienes y servicios, para la obra pública y para la modernización de los sistemas de contratación, al punto que se dejó en la Ordenanza de Compras y Contrataciones la contratación, por ejemplo, "por razones de seguridad", cuando no es algo en que tenga competencia la ciudad y que en su momento, cuando se aprobó en la Legislatura con el voto del oficialismo, se adujo que era sólo y exclusivamente para adquirir aquellos productos cuando la difusión de sus características técnicas hiciera perder su efectividad. La verdad es que me estoy "quemando la cabeza" pensando qué puede llegar a adquirir la Municipalidad que encuadre en ese sistema, pero también he visto a campeones de desvirtuar el alcance de las normas, y eso es lo que más nos preocupa en este tipo de ordenanzas".

-VI.III-

Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza

La provincia de Mendoza sancionó la Ley 8706, reglamentado por el Decreto 1000/15. En su artículo 144 inc. "N" prescribe "*Se entiende por Contratación Directa a la facultad que tiene el Órgano Licitante para elegir directamente al adjudicatario. Podrá contratarse en forma directa en los siguientes supuestos [...] n) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones de la*

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

Administración Provincial se mantengan secretas. El Poder Ejecutivo, en forma excepcional e indelegable, deberá declarar el carácter secreto de la operación y sólo por razones de seguridad".

-VI.IV

Concejo Deliberantes de la ciudad de Mendoza:

En tanto, la Municipalidad de la ciudad de Mendoza, se remite al decreto ley reglamentario 1000/15 de la ley de administración financiera provincial 8706.

-VI.V-

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe

La provincia de Mendoza sancionó la Ley 12510 de administración, eficiencia y control del estado. El artículo 116 prescribe: "ARTICULO 116.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajo o suministros, se debe hacer, por regla general, previa licitación o concurso público. No obstante puede contratarse por: [...] c) contratación directa, en los siguientes casos y bajo las condiciones que se establecen a continuación"¹⁴. Enumera 8 incisos en forma taxativa, especificando la materia y el contenido de cada uno. En ninguno de los incisos se regula la materia de seguridad.

-VI.VI-

Concejo Deliberantes de la ciudad de Rosario

Por su lado, tenemos la Ordenanza 19975/1957. En su artículo 68 prescribe: "No obstante lo establecido en el artículo anterior -referido a licitación pública-, podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública. Enumera 4 supuestos específicos en

¹⁴<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/47459/235372/file/Compilaci%C3%B3n%20Ley%2012510%20y%20Modificatorias%20-%20Normas%20reglamentarias%20y%20complementarias%2024-04-15.pdf>



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

forma detallados y completos. Asimismo, no hace referencia a ningún supuesto en razón de seguridad"¹⁵

-VI.VII-

LEY 6246 2019

Régimen de contrataciones de obra pública de la ciudad autónoma de buenos aires.

Por su parte, contamos con el Régimen de contrataciones de la ciudad autónoma de Buenos Aires. La misma no regula en su sistema de contrataciones directas ninguna razón de seguridad. Particularmente cabe destacar que, en sus excepciones, todas se encuentran determinadas en su sentido y alcance.¹⁶

-VI.VIII-

Conclusiones finales

Por un lado, el Régimen de contrataciones de la ciudad autónoma de Buenos Aires no regula para los casos de contrataciones directas cuestiones relativas a la seguridad. En los demás supuestos que si lo regula determina en forma restrictiva, taxativa, objetiva y circunstanciada los supuestos. Con relación al Poder Legislativo de la provincia de Mendoza, en concordancia con el Decreto ley nacional de contrataciones del Estado Nacional 1023/01 determina en forma clara, detallada, circunstanciada las contrataciones directas en materia de Seguridad; la cual regula en materia de defensa y secreto de estado. En cuanto al régimen de contrataciones de la Municipalidad de la ciudad de Mendoza, la misma se remite al decreto ley reglamentario 1000/15 de la ley de administración financiera provincial 8706 (conforme a las restricciones propias en materia de competencia). Por último, tenemos la Ley 12510 de administración, eficiencia y control del estado de la Provincia de Santa Fe, la que no regula la materia seguridad para las

¹⁵ <https://www.rosario.gob.ar/normativa/ver/visualExterna.do?accion=verNormativa&idNormativa=38079>

¹⁶ <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/499294>

11290/C/24



Concejo
Deliberante
de Córdoba

Con Diálogo,
por los Consensos,
para Vivir Mejor



"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

contrataciones directas. No obstante, las demás materias que regula lo hacen en forma taxativa, enumerando para caso concreto.

Así las cosas, mientras tanto, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba ha copiado y pegado el modelo de contratación directa de la provincia de Córdoba, la que ha recibido críticas de todo el arco opositor, remitiéndose a los mismos argumentos que tiene sentada la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destacada doctrina al respecto.


Fabiana M. Gutiérrez
Concejal Bloque UCR
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba


Juan Marcelo Balastegui
Concejal
Bloque UCR
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba


SERGIO ARIEL PIGULLEM
CONCEJAL BLOQUE U.C.R.
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA


Agustín Díaz Laciano
Concejal
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba


Lic. Elisa Caffaratti
Presidenta de Bloque U.C.R.
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba

CONCEJO DELIBERANTE
SECRETARIA LEGISLATIVA

FECHA..... HORA.....

Nº..... RECIBIÓ.....

Pº..... FIRMA.....